



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Superfinanciera

Radicación: 2024072295-019-000

Fecha: 2024-08-23 17:07 Sec.día8339

Anexos: No

Trámite:: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc:: 576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE

Remitente: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Destinatario: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES

DOS

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2024072295-019-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Expediente : 2024-10395
Demandante : JAVIER ANDRÉS MARTÍNEZ GONZALEZ

Demandados : AV VILLAS

De cara al numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y en la medida que las pruebas obrantes al expediente resultan suficientes para resolver el fondo del litigio sin que se evidencie la necesidad de decretar ni practicar alguna de oficio, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profiere la siguiente **sentencia escrita**, lo anterior en desarrollo de los principios de economía procesal, de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal y el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia en obtener una pronta decisión.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL.

El Señor JAVIER ANDRES MARTINEZ GONZÁLEZ demandó a BBVA COLOMBIA, a efectos de que proceda a la devolución de recursos que le fueron cargados a su tarjeta de crédito *8992, mediante transacciones realizadas sin su autorización, pues señala que fue víctima de suplantación. Por lo mismo, solicita además de cancelar la obligación, eliminar los reportes negativos ante los operadores de información (centrales de riesgo) (Derivado 000).

Notificada la pasiva, en tiempo presentó escrito de contestación de la demanda y propuso como medios exceptivos los que denominó “CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO e INEXISTENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR”, por cuanto advierte que realizó el abono de la suma objeto de controversia.



Sobre las excepciones se corrió traslado a la parte actora quien no se pronunció al respecto, por lo que el Despacho se estará al contenido de las pruebas documentales que obran en el plenario.

II. CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida entre quienes son parte.

De esta manera, lo primero que se advierte es que el negocio jurídico fuente de la controversia es una apertura de crédito, instrumentado en una tarjeta de crédito, producto que corresponde a lo establecido por los artículos 1400 a 1407 del Código de Comercio y que se define como “el acuerdo en virtud del cual un establecimiento bancario se obliga a tener a disposición de una persona sumas de dinero, dentro del límite pactado y por un tiempo fijo o indeterminado. Si no se expresa la duración del contrato, se tendrá por celebrado a término indefinido”. La precitada disponibilidad puede ser simple o rotatoria, siendo la primera aquella en la cual “las utilidades extinguirán la obligación del banco hasta la concurrencia del monto de las mismas”, y la segunda, cuando en la medida de los pagos efectuados por el cliente “los recursos serán de nuevo utilizables por éste durante la vigencia del contrato” Art 1401 del C.Co.

Para el presente litigio, la parte demandante pretende la cancelación del producto de tarjeta de crédito *8992 sin saldo a cargo y la actualización ante las centrales de información financiera (derivado 000).

Frente a lo anterior, la institución financiera demandada indica que atendió favorablemente la pretensión del señor MARTÍNEZ GONZÁLEZ, en cuanto a la reversión de cargos y cancelación del producto tarjeta de crédito -según se observa en la imagen-, señalando que ha procedido al retiro del reporte ante operadores de información y bloqueo preventivo de identidad.

TRANSACCION OK

Nro. Documento: 1031126878 Consultar Imprimir

Producto	Número	Cod.Ofi.	Nom.Ofi.	M	Nro.	TD	Titular	Saldo	Est	Portafolio
Tarjeta Crédito	4824510033168992	742	Avillas	1	1	CC	JAVIER ANDRES MARTINEZ GONZALE	0.00	C	
Puntos por Productos	0000001031126878	000	Avillas	1	1	CC		-	C	

Entonces, teniendo en cuenta lo manifestado por la parte pasiva y, dado que, al momento de la emisión de la presente providencia, no reposa en el plenario prueba del retiro del reporte ante los operadores de información mencionado, resulta inconveniente la declaratoria de carencia de objeto. Por tanto, considera el Despacho que al acceder a las pretensiones del consumidor financiero el establecimiento de crédito en la contestación de la demanda ha reconocido lo solicitado, razón por la cual se ordenará que dentro de los 15 días siguientes proceda a la materialización de su conducta y que allegue prueba de la corrección respectiva, tras la eliminación de los reportes relacionados con el contrato de apertura de crédito instrumentalizado en la tarjeta de crédito *8992.

Por lo anterior, y en aplicación del principio de eficiencia procesal, ante la conducta desplegada por el establecimiento de crédito esta Delegatura no se pronunciará sobre los medios exceptivos incoados.

Finalmente, no se impondrá condena en costas, por no encontrarse causadas en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso



DECISIÓN

Por lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el reconocimiento de las pretensiones de la demanda por parte de la entidad vigilada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad vigilada que solicite a las centrales de información financiera la eliminación de los reportes del contrato de apertura de crédito instrumentalizado en la tarjeta de crédito *8992 y aportar el soporte que acredite la corrección correspondiente, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presente providencia, con destino al proceso.

El cumplimiento de la orden que se imparte en esta sentencia deberá ser acreditado por el Banco dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes contados a partir de la expiración del plazo otorgado para el mismo, advirtiéndose que el incumplimiento de las órdenes aquí impartidas puede ocasionarle la sanción de que trata el numeral 11 del artículo 58 de la ley 1480 de 2011.

TERCERO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR

80020-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Copia a:

Elaboró:

NUBIA TERESA CARDENAS VILLAMARIN

Revisó y aprobó:

DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR

Superintendencia Financiera de Colombia
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado
Hoy 26 de agosto de 2024



MARCELA SUÁREZ TORRES
Secretario